

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

FIRSTBANK DE  
PUERTO RICO

Recurrido

VS.

LA SUCESIÓN DE  
ALEXANDER SÁNCHEZ  
GARCÍA

Peticionario

KLCE201701795

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FDC2012-0028  
(408)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparecen el señor Manuel Sánchez-Resto y la señora Ana García-Díaz, partes interventoras en el caso de epígrafe -y en adelante, "peticionarios"-, solicitando que revisemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 14 de agosto de 2017 y notificada el 16 de agosto del mismo año. En la misma, declaró "*Sin Lugar*" una solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo.

**I**

A tenor con los documentos ante nuestra consideración, el presente pleito tiene su génesis

luego de que el Tribunal de Primera Instancia emitiera una "Sentencia" el 10 de diciembre de 2014, notificada el 16 de diciembre de 2014, donde autorizaba la ejecución de cierta propiedad inmueble perteneciente a la Sucesión de Alexander Sánchez García. La madre de la menor A.S.D., miembro de la Sucesión de Alexander Sánchez García, solicitó ser nombrada defensora judicial de ésta. Así, también, solicitó la paralización del pleito. Ello con el propósito de buscar lograr un acuerdo transaccional beneficioso para la menor, donde se modificase la hipoteca. El foro de primera instancia así lo autorizó mediante resolución emitida el 30 de enero de 2015 y notificada el 13 de febrero de 2015.

Luego de varias incidencias, cuya controversia versaba sobre si el pleito en efecto se encontraba paralizado, FirstBank de Puerto Rico (en adelante "FirstBank", "parte recurrida" o "recurrido") presentó una "Moción en Solicitud de Lanzamiento" y "Moción Solicitando Cancelación de los Asientos Inscritos y/o Presentados con posterioridad a la Demanda", el 30 de septiembre de 2016. Ello con el fin de intentar lograr la ejecución del bien. El 21 de octubre de 2016 y notificada el 26 de octubre del mismo año, el foro de primera instancia emitió una "Orden de Adjudicación o Venta Judicial" junto con otra orden autorizando el lanzamiento solicitado por FirstBank.

Inconforme, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración el 15 de noviembre de 2016. El foro de primera instancia, mediante orden emitida el 28 de noviembre de 2016 y notificada el 2 de diciembre de 2016, ordenó al recurrido que se expresara con

respecto a la moción de reconsideración. En cumplimiento con la orden del tribunal, la parte recurrida presentó el 3 de febrero de 2017 una "*Moción en Cumplimiento de Orden*". Emitida el 13 de febrero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017, el foro de primera instancia mediante orden señaló una vista para el 1 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m., donde se discutirían, entre otros asuntos, las mociones presentadas. En la fecha antes expresada, se le concedió a las partes treinta (30) días para auscultar llegar a un acuerdo. Las partes no llegaron a acuerdo alguno.

Tras varias incidencias procesales, los peticionarios presentaron una moción para comparecer como interventores en beneficio de su nieta menor de edad A.S.D.; otra solicitando el relevo de sentencia y otra titulada "*Moción de los interventores sobre Depósito Judicial*". El 7 de junio de 2017, notificada el 13 de junio del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia solicitó a la parte recurrida presentar su posición con respecto a las primeras dos (2) mociones de los peticionarios y expresó que no resolvería la "*Moción de los Interventores sobre Depósito Judicial*" en tanto se resolviera aquello relacionado a la intervención. Tras la comparecencia de la parte recurrida, y varias incidencias procesales, el foro de primera instancia declaró "*No Ha Lugar*" la solicitud de relevo de sentencia de los peticionarios el 14 de agosto de 2017, notificada el 16 de agosto de 2017.

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. En el mismo señalan la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: "Erró el TPI al no permitir que los abuelos paternos de la parte demandada-recurrente, quien es menor de edad, pudiesen comparecer en representación del interés propietarios de dicha menor de edad".

Segundo Error: Erró el TPI al declarar ["No Ha Lugar"] la solicitud de relevo de sentencia.

Tercer Error: "Erró el TPI al actuar como si no hubiese ordenado la paralización de la subasta y la paralización del lanzamiento".

Cuarto Error: Erró el TPI al ignorar las gestiones realizadas por los abuelos paternos para satisfacer la sentencia emitida, quienes depositaron en la Secretar[í]a del Tribunal la suma de quince mil d[ó]lares (\$15,000)[,] que era suficiente para poner al día los atrasos incurridos en los pagos del préstamo hipotecario y al negarse a conceder tiempo adicional para que los abuelos actuasen de conformidad con las regulaciones de HUD".

Quinto Error: "Erró el TPI al nombrar como defensora judicial de la parte demandada menor de edad a la abogada escogida por la parte demandante[,] First Bank"

A la fecha de hoy, la parte recurrida no ha comparecido ante este Tribunal. Relatada la síntesis de los hechos pertinentes, procedemos a evaluar el derecho aplicable.

## II

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico procesal, una parte afectada por una determinación interlocutoria, tiene la oportunidad de recurrir en alzada ante este Foro. Así, puede revisar tal dictamen mediante el recurso de *certiorari*, dentro de un término de cumplimiento estricto de **treinta (30) días**, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V y Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

Los tribunales estamos llamados a velar por el fiel cumplimiento de los términos reglamentarios, pues la inobservancia de los mismos conlleva el insubsanable defecto de privar al Foro de jurisdicción. SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiado, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 882. La presentación de un recurso tardío, en ausencia de justa causa, constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, y además, impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas.

### III

En el presente caso, el dictamen recurrido por la parte peticionaria fue emitido por el foro de primera instancia el 14 de agosto de 2017 y notificada el 16 de agosto del mismo año. De modo que el término de estricto cumplimiento para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, **venció el 15 de septiembre de 2017.**<sup>1</sup> Por otra parte, la presentación del escrito no estaba cobijada por ninguna de las extensiones concedidas por el Tribunal Supremo a raíz del paso de los huracanes Irma y María. Con respecto al primero, en In re: Extensión de términos ante el paso del huracán Irma y la pérdida del servicio eléctrico, 2017 TSPR 169, la Alta Curia extendió **hasta el 13 de septiembre de 2017 los términos vencidos entre el 5 y 11 de septiembre de 2017.** Del mismo modo,

---

<sup>1</sup> Dicho día fue viernes, por lo que no le aplica una extensión por tratarse de día feriado, fin de semana, etc. Véase, Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

en In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175, el Tribunal Supremo **extendió hasta el 1 de diciembre de 2017** todos aquellos términos **cuyo vencimiento fuese entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre del mismo año.**

Por tanto, la fecha límite para presentar el recurso de *certiorari* lo fue el 15 de septiembre de 2017, fecha la cual no se encontraba cobijada bajo ninguna de las extensiones concedidas por el Tribunal Supremo debido a los huracanes antes mencionados. Tampoco se proveyó en el recurso justa causa para presentación tardía del mismo, el 1 de diciembre de 2017. Por tales motivos, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

#### IV

Por las razones mencionadas, se desestima el recurso presentado ante este Tribunal por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones